

**INE/CG401/2022**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEXCALYACAC, EL C. DAVID GARCÍA VÉLEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de escrito de queja.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, se recibió de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, oficio sin número de fecha treinta y uno de julio del año en curso, emitido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, a través del cual remitió copias certificadas de la sentencia y los autos de los expedientes PES/228/2021 y su acumulado PES/246/2021, mediante la cual determinó la inexistencia de los hechos denunciados por cuanto hace al uso de menores de edad para promover la campaña del C. David García Vélez y en su punto resolutivo TERCERO, señaló la remisión del citado expediente para que la Unidad Técnica de Fiscalización determinará lo que en derecho correspondiera por cuanto hace a los escritos de queja y anexos presentados por la C. Laura Trejo García (a título personal), en contra del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, el C. David García Vélez, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistentes en el presunto rebase al tope de gastos de la campaña; lo anterior, en

el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de México.  
(Foja de la 01 a 218 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente en el escrito de queja:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 34, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3 inciso d); 4, 5, 6, 7, 242, fracción 2.; 252, 443 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 390 fracción XIV, 482 Código Electoral del Estado de México, vengo a interponer la presente **QUEJA** en contra de los actos que violentan lo establecido en la normatividad electoral realizados por la **C. DAVID GARCÍA VÉLEZ, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEXCALCAYAC, POR VULNERAR EL INTERÉS DE LOS MENORES DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA, POR EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, Y POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO** de conformidad con los siguientes hechos y consideraciones de derecho:*

- 1. Proceso Electoral Local.** *El 5- de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2021, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en la entidad.*
- 2. Candidato.** *Es un hecho notorio que el probable responsable es candidato por el partido de la Revolución Democrática en el estado de México<sup>1</sup>.*



<sup>1</sup>PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PROCESO ELECTORAL 2021.

3. **Campaña.** El 30 de abril dio inicio al periodo de campaña, la cual termina el 2 de junio de 2021.<sup>2</sup>
4. El 30 de abril, se verifico en la página de Facebook el perfil oficial del Ciudadano David García Vélez, en la siguiente liga: [https://www.facebook.com/David-Garcia-V%C3%A9lez113228047531500/?hc\\_ref=ART2SiEEihJp5TBrl0mngo1dtgceYbOzv\\_E8aACzYGS\\_bgRMIInshVCe4l8Z3kw&fref=nf&\\_tn\\_=KC-R](https://www.facebook.com/David-Garcia-V%C3%A9lez113228047531500/?hc_ref=ART2SiEEihJp5TBrl0mngo1dtgceYbOzv_E8aACzYGS_bgRMIInshVCe4l8Z3kw&fref=nf&_tn_=KC-R)



5. El pasado 30 de abril, a las 19:41 horas, el probable responsable mediante su cuenta en Facebook, publico lo siguiente:  
*“Agradezco la participación de todos los niño y padres que participaron en los talleres realizados con anterioridad, es importante reconocer el esfuerzo y trabajo desempeñado en las actividades, los niños y niñas son el futuro de nuestro bello municipio, FELIZ DIA DEL NIÑO.*



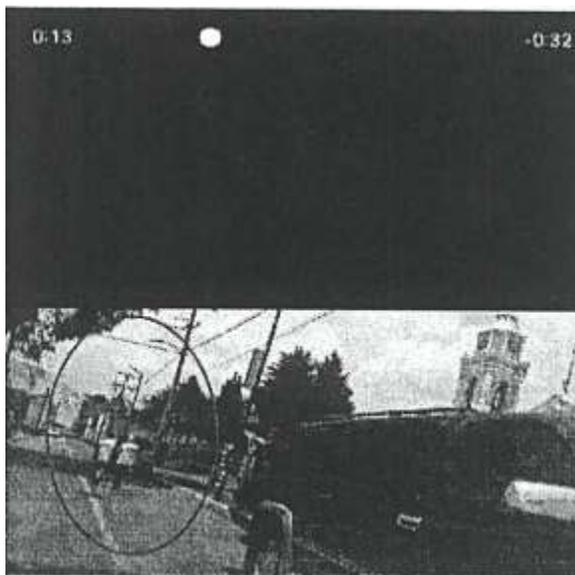
*Es así que en la misma publicación subió una fotografía en la que aparecen varios niños y niñas mostrando unas hojas en dicha foto se pueden contabilizar veintitrés niños y*

<sup>2</sup>A partir de aquí todas las fechas serán entendidas que son del año 2021.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

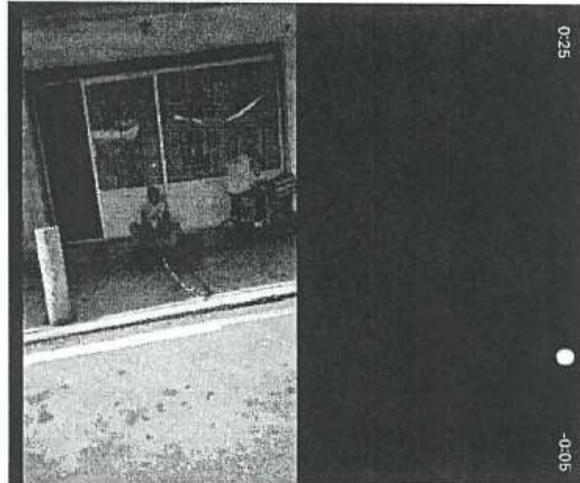
*niñas de entre seis y doce años de edad. Sin dejar de mencionar que se puede apreciar a cuatro personas adultas, entre ellas se puede identificar al candidato. Es importante mencionar que el lugar en donde se encuentran es reconocido ya que se encuentran en el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Texcalyacac Estado de México, el cual se encuentra ubicado en avenida Michoacán.*

6. *El 01 de mayo, siendo aproximadamente las 12: 00 horas, en la (ate Campanela del municipio de Texcalyacac Estado de México, se pudo observar que iban transitando por la calle antes mencionada; en la cual se puede identificar a dos menores con Chaleco amarillo con la palabra TEXCALYACAC y Gorra uno de color amarillo y otra de color azul marino y pantalón de mezclilla; por lo que nos acercamos a ellos y les pregunta “¿no traes propaganda de tu partido?; por lo que el menor contesta; si pero ahorita vamos por otras cositas; por lo que le conteste “ahoritita que te vea entonces.”; por lo que finalmente el menor me responde que están en la avenida; y seguimos sigue condicionado. (El video se anexa como prueba)*

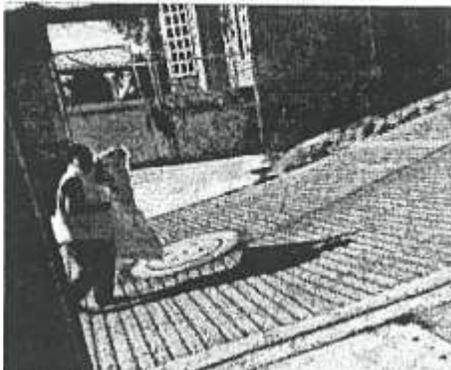


7. *El mismo día, nos dimos a la tarea de verificar lo que la menor edad nos comentó, por lo que se llevó a cabo el siguiente video en donde se identifica claramente a las personas que se encuentran entregando la propaganda anteriormente citada, es así que dicho lugar es reconocido como el Comité Estatal del Partido PRD.*

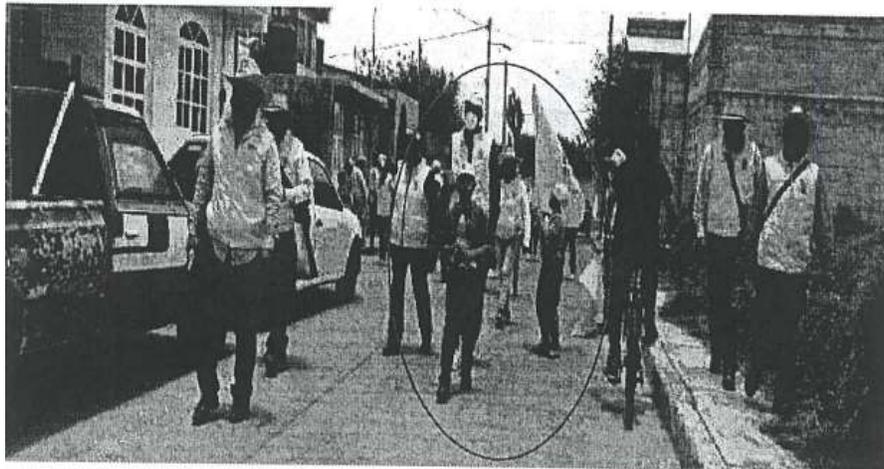
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**



8. El 03 de mayo de 2021 y siendo aproximadamente las 13:00 horas, en la Colonia Guadalupe del municipio de Texcalyacac Estado de México un menor de edad, con chaleco color amarillo, se puede observar que lleva consigo un plástico con propaganda política del Partido de la Revolución Democrática.



9. Es así que el 05 de mayo, aproximadamente las 13:00 horas, en la calle Veracruz referencia está el “el kínder” de Texcalyacac, se puede identificar al candidato, caminando con menores de edad, los cuales se pueden reconocer ya que portan en su vestimenta un chaleco color amarillo en el cual se ve el logo del partido, sin dejar de mencionar que los infantes se encuentran entregando propaganda del candidato.



10. Es así que el 06 de mayo, a las 21:15horas, en su perfil en Facebook el candidato público lo siguiente:

*“Cada comentario, cada opinión, es importante para nosotros para hacer un mejor Texcalyacac, nuestro compromiso es con todos no solo con unos.*

*#sellegoelmomento*

*#enunionsomosgrandes”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**



*En dicha publicación se puede observar nuevamente, que está utilizando a los menores de edad para poder ganar la elección.*



**11. El 09 de mayo, a las 9:54 am, en la Calle Independencia, el C. DAVID GARÍA VÉLEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PRD, se encuentra repartiendo propaganda con un grupo de personas con chalecos, camisas y gorras que dicen "PRD ESTADO DE MÉXICO", como se muestra en las capturas de pantalla de siguiente video, es así que en dicho video se ven de igual forma a los menores repartiendo propaganda del candidato.**

*Dicho video se encuentra en su perfil en la red social de Facebook, en el enlace siguiente:*

<https://www.facebook.com/1113228047531500/videos/520984749309883/>

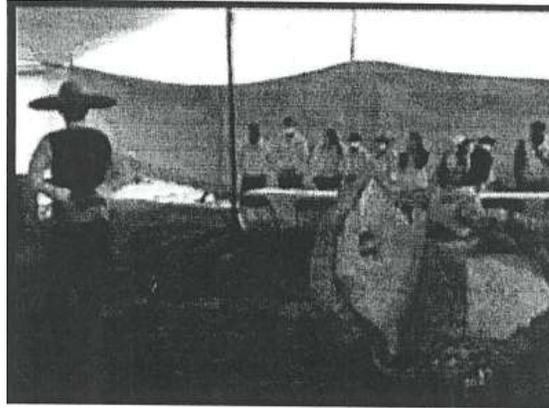
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**



12. El 09 de mayo, siendo aproximadamente las 11:54 a.m., en la Calle Independencia, con esquina Puebla de Texcalyacac, el **C. DAVID GARÍA VELEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PRD**, a través de un “EN VIVO” de su perfil de Facebook, se puede observar como un grupo grande personas con camisas, gorras, globos y banderines que dicen “PRD ESTADO DE MÉXICO”; así como vehículos con banderines y un grupo de banda tambora, como se muestra a continuación.



13. El siguiente video con una duración de 2:53 minutos, el cual se anexará como prueba, se puede observar que la realización de un evento en un lugar abierto, durante la tarde, es así que en este se puede observar a ciudadanos, militantes, simpatizantes del partido en el cual están festejando al candidato, es decir que tiene reconocida la presencia de cada uno de ellos y ellas, así como de la contratación de personas que se dedican al folclor México.



*14. A la fecha en su red social Facebook sigue subiendo publicidad con los menores de edad, es decir este candidato continúa utilizando a los menores de edad para poder posicionarse, sin dejar de mencionar que la campaña del candidato se ve un exceso de gastos para el gasto que se les asigno a los candidatos.*

*(...)"*

Elementos aportados por el quejoso al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- copia simple de INE

- 16 imágenes insertadas en el escrito de queja
- 2 enlaces de páginas de internet
- Disco compacto con cuatro videos

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas de la 219 a la 221 del expediente).

**IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/39232/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electora, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado. (Fojas de la 222 a la 225 del expediente).

**V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/39231/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja al rubro indicado. (Fojas de la 226 a la 229 del expediente).

**VI. Notificación de requerimiento y prevención formulada a la quejosa, la C. Laura Trejo García.**

a) Mediante oficio número **INE/JDE27-MEX/VS/1067/2021**, se notificó a la quejosa el acuerdo de prevención del escrito de queja, en el que se le solicitó que, en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas, consistentes en: 1. Narrara de forma expresa y clara los hechos en los que se basó la queja para considerar que el candidato denunciado rebasó el tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México. 2. Describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos referidos, que, enlazados entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos narrados; remitiendo aquellas pruebas a través de las cuales se advirtiera que la propaganda utilitaria consistente en chalecos, gorras, camisas, globos y banderines, fueron entregados por el candidato denunciado o bien,

remitiera las pruebas, que dieran certeza de que dicha propaganda utilitaria contenía el nombre del candidato y por lo tanto le generó un beneficio a su campaña, y; 3. Aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones relacionándolas con cada uno de los hechos que se sirvieran narrar, toda vez que las pruebas aportadas consistentes en fotografías no eran legibles para determinar que los conceptos de gastos denunciados fueron entregados por el candidato y que los mismos contenían el nombre del candidato para arribar a la conclusión de que los mismos causaron un beneficio a su campaña, toda vez que, al tratarse de propaganda genérica y no contar con pruebas idóneas pudiera tratarse de un beneficio a la campaña de cualquier otro candidato postulado en el Estado de México. (Fojas de la 230 a la 248 del expediente).

**b)** Es de resaltar que, la quejosa no desahogó la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

**VII. Acuerdo de reposición de procedimiento.** El once de noviembre de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la reposición del procedimiento de mérito, derivado que de las constancias presentadas por la parte quejosa, se constató que además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, también señaló dos cuentas de correo electrónico para los mismos efectos, por tal motivo se ordenó la reposición del procedimiento desde la etapa de prevención para que a través de las cuentas electrónicas le fuera notificada dicha actuación a efecto de salvaguardar su esfera jurídica y estuviera en posibilidad de presentar las aclaraciones correspondientes. (Fojas de la 249 a la 254 del expediente).

**VIII. Notificación de reposición de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/46593/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electora, que se repuso la notificación de la prevención del procedimiento de mérito, toda vez que esta se realizaría a través del correo electrónico que proporcionó la quejosa como medio para oír y recibir notificaciones. (Fojas de la 255 a la 258 del expediente).

**IX. Notificación de reposición de procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/46576/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al secretario ejecutivo del Consejo General, que se repuso la notificación de la prevención del procedimiento de mérito, toda vez que esta se realizaría a través del correo electrónico proporcionado por la

quejosa como medio para oír y recibir notificaciones. (Fojas de la 259 a la 262 del expediente).

**X. Notificación de requerimiento y prevención formulada a la quejosa, la C. Laura Trejo García.**

En fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, a través de las cuentas de correo electrónico que fueron proporcionadas por la C. Laura Trejo García, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el acuerdo de reposición de procedimiento, en el cual ordenó reponer a partir de la etapa de prevención el procedimiento de mérito, por tal motivo, mediante el oficio INE/UTF/DRN/46639/2021, se le notificó la prevención dictada en el expediente que nos ocupa, en el que se le solicitó que, en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas, consistentes en: 1. Narrara de forma expresa y clara los hechos en los que se basó la queja para considerar que el candidato denunciado rebasó el tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México. 2. Describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos referidos que, enlazados entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos narrados; remitiendo aquellas pruebas a través de las cuales se advirtiera que la propaganda utilitaria consistente en chalecos, gorras, camisas, globos y banderines, fueron entregados por el candidato denunciado o bien, remitiera las pruebas, que dieran certeza de que dicha propaganda utilitaria contenía el nombre del candidato y por lo tanto le generó un beneficio a su campaña, y; 3. Aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones relacionándolas con cada uno de los hechos que se sirvan narrar, toda vez que las pruebas aportadas consistentes en fotografías no eran legibles para determinar que los conceptos de gastos denunciados fueron entregados por el candidato y que los mismos contenían el nombre del candidato para arribar a la conclusión de que causaron un beneficio a su campaña, toda vez que, al tratarse de propaganda genérica y no contar con pruebas idóneas pudiera tratarse de un beneficio a la campaña de cualquier otro candidato postulado en el Estado de México. (Fojas de la 251 a la 264.1 del expediente).

**b)** Es de resaltar que la quejosa no desahogó la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

**XI. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, esto derivado de que aún y cuando la parte

quejosa no presentó respuesta alguna a la prevención, la autoridad fiscalizadora bajo el principio de máxima exhaustividad que debe regir su actuar llevó a cabo una minuciosa e integral valoración al caudal probatorio presentado mediante la cual fueron localizados indicios que permitieron conocer la existencia de una presunta vulneración a la normatividad en materia de fiscalización. (Fojas de la 263 a la 267 del expediente).

**XII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 268 a la 269 del expediente).
- b) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en Instituto Nacional Electoral los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas de la 270 a la 271 del expediente).

**XIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/47722/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1023/2021/CDMX. (Fojas de la 272 a la 275 del expediente).

**XIV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/47723/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1023/2021/CDMX. (Fojas de la 276 a la 279 del expediente).

**XV. Notificación de admisión de queja a la parte quejosa la C. Laura Trejo García.** En fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47730/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la C.

Laura Trejo García, la admisión del escrito de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1023/2021/CDMX. (Fojas de la 307 a la 310 del expediente).

**XVI. Notificación de inicio y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/516/2022, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas de la 313 a la 317 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 318 a la 328 del expediente).

(...)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

(...)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

*verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña del C. David García Vélez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.*

*En la especie, los objetos de campaña que se aprecian en los videos que se ofrecen como prueba en el escrito inicial de queja, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" a través de las pólizas que se mencionan en los siguientes concentrado:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

<b>MEDIO DE PRUEBA "VIDEO.MP4"</b>			
<b>OBJETO DE CAMPAÑA</b>	<b>DATOS DE REPORTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"</b>		
	<b>PÓLIZAS</b>	<b>FECHA DE OPERACIÓN</b>	
CHALECOS	PÓLIZA DE CHALECOS DR. 6	05/05/2021	PERIODO 1
BANDA	PÓLIZA DE BANDA DR. 22	30/05/2021	PERIODO 1
GORRAS	PÓLIZA GORRAS DR. 4	05/05/2021	PERIODO 1
VEHÍCULO	PÓLIZA VEHÍCULO DR. 2	06/05/2021	PERIODO 1
CUBREBOCAS	PÓLIZA CUBREBOCAS DR 25	05/06/2021	PERIODO 1
BANDERAS	PÓLIZA DE BANDERAS DR 25	02/06/2021	PERIODO 1
BOLSAS	PÓLIZA BOLSAS DR. 4	05/05/2021	PERIODO 1
SOMBREROS	PÓLIZA SOMBREROS DR. 21	29/05/2021	PERIODO 1

<b>MEDIO DE PRUEBA "Video 2.mp4"</b>			
<b>OBJETO DE CAMPAÑA</b>	<b>DATOS DE REPORTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"</b>		
	<b>PÓLIZAS</b>	<b>FECHA DE OPERACIÓN</b>	
LONA, MESAS SILLAS	PÓLIZA LONA, MESAS, SILLAS DR 10	16/05/2021	PERIODO 1
SONIDO	PÓLIZA SONIDO DR 7	06/05/2021	PERIODO 1
CHALECOS	PÓLIZA DE CHALECOS DR. 6	05/05/2021	PERIODO 1
SOMBREROS	PÓLIZA SOMBREROS DR. 21	29/05/2021	PERIODO 1

<b>MEDIO DE PRUEBA "Video 3.mp4"</b>			
<b>OBJETO DE CAMPAÑA</b>	<b>DATOS DE REPORTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"</b>		
	<b>PÓLIZAS</b>	<b>FECHA DE OPERACIÓN</b>	
CASA DE CAMPAÑA	PÓLIZA CASA DE CAMPAÑA DR1	30/04/2021	PERIODO 1
CHALECOS	PÓLIZA DE CHALECOS DR. 6	05/05/2021	PERIODO 1
BANDERAS	PÓLIZA DE BANDERAS DR 25	02/06/2021	PERIODO 1

<b>MEDIO DE PRUEBA "Video 4.mp4"</b>			
<b>OBJETO DE CAMPAÑA</b>	<b>DATOS DE REPORTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"</b>		
	<b>PÓLIZAS</b>	<b>FECHA DE OPERACIÓN</b>	
CHALECOS	PÓLIZA DE CHALECOS DR. 6	05/05/2021	PERIODO 1
GORRAS	PÓLIZA GORRAS DR. 4	05/05/2021	PERIODO 1

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es de concluir que el presente procedimientos en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Constante en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de campaña del C. David García Vélez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalcayac, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el especial las identificadas con los numerales POLIZA CASA DE CAMPAÑA DR1.- 30/04/2021.- PERIODO 1; POLIZA DE VEHÍCULO DR. 2.- 06/05/2021.- PERIODO 1; PÓLIZA GORRASDR. 4.-05/05/2021.- PERIODO 1; POLIZA BOLSAS DR. 4.- 05/05/2021.- PERIODO 1; PÓLIZA DE CHALECOSDR. 6.- 05/05/2021.- PERIODO 1; PÓLIZASONIDO DR 7.- 06/05/2021.- PERIODO1; PÓLIZA LONA, MESAS, SILLAS DR 10.- 16/05/2021.- PERIODO1; PÓLIZA SOMBREROSDR. 21.- 29/05/2021.- PERIODO 1; POLIZA DE BANDA DR. 22.- 30/05/2021.- PERIODO1; POLIZA DE BANDERAS DR 25.- 02/06/2021.- PERIODO 1;

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. David García Vélez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalcayac, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. David García Vélez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalcayac, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja.

**SEGUNDO.** - Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.

**TERCERO.** - Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.

(...)

**XVII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. David García Vélez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac.**

a) El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE-23JDE-MEX/VS/36/2022, se notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. David García Vélez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 329 a la 354 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta al emplazamiento por parte del C. David García Vélez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

**XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) Mediante el oficio INE/UTF/DRN/1793/2021, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitó información, con la finalidad de que esa Dirección informará si el Partido de la Revolución Democrática y/o su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, Estado de México, el C. David García Vélez, reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los conceptos de gasto materia de denuncia. (Fojas de la 280 a la 284 del expediente).

b) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/2969/2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) atendió el requerimiento formulado. (Fojas de la 285 a la 288 del expediente).

**XIX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/47557/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que verificara y diera fe sobre el contenido de las direcciones

electrónicas denunciadas por la quejosa en su escrito inicial. (Fojas de la 289 a la 294 del expediente).

**b)** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, a través del oficio INE/DS/3139/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/574/2021 adjuntando en medio electrónico (CD) la certificación de las direcciones electrónicas denunciadas. (Fojas de la 295 a la 306 del expediente).

**XX. Ampliación de plazo para presentar el proyecto de resolución.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para resolver el procedimiento de mérito, esto ya que existían diversas diligencias pendientes por realizar las cuales permitirían conocer la veracidad de los hechos denunciados. (Fojas de la 363 a la 364 del expediente).

**XXI. Notificación de ampliación de plazo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/338i/2022, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de término para resolver. (Fojas de la 365 a la 368 del expediente).

**XXII. Notificación de ampliación de plazo al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3382/2022, se informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de término para resolver. (Fojas de la 369 a la 372 del expediente).

**XXIII. Razones y Constancias.**

**a)** En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades de los sujetos denunciados, los registros contables relacionados con los conceptos denunciados. (Fojas de la 355 a la 362 del expediente).

**b)** En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós se levantó razón y constancia sobre el contenido del disco compacto ofrecido por la parte quejosa como medio de prueba. (Fojas de la 373 a la 375 del expediente).

**XXIV. Acuerdo de Alegatos.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a la quejosa y a los sujetos incoados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas de la 376 a la 377 del expediente).

**XXV. Notificación del acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3499/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 390 a la 397 del expediente).

b) El dos de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral presentó alegatos del expediente de mérito. (Fojas de la 398 a la 402 del expediente).

**XXVI. Notificación del acuerdo de alegatos al C. David García Vélez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac.**

a) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3501/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. David García Vélez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática. (Fojas de la 382 a la 389 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del C. David García Vélez.

**XXVII. Notificación del acuerdo de alegatos a la parte quejosa la C. Laura Trejo García.**

a) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3500/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la C. Laura Trejo García. (Fojas de la 378 a la 381 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte de la C. Laura Trejo García.

**XXVIII. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas de la 403 a la 404 del expediente).

**XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, por votación unanime de los Consejeros Electorales presentes en la sesión e integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y; 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

## **2. Estudio de fondo**

### **2.1 Planteamiento de la controversia a resolver.**

Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en la sentencia que dio origen al presente procedimiento, así como el resultado de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si existió un rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar gastos por concepto de playeras, camisas, gorras, banderas, chalecos, globos y grupos de música (grupo de banda tambora y grupo de folklor México) por parte del C. David García Vélez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de México.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

<b>Hipótesis</b>	<b>Preceptos que la conforman</b>
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
Rebase de tope de gastos de campaña	Artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Debe señalarse que la parte promovente señaló en su escrito de queja la pretensión de que se hiciera una investigación a los gastos de campaña que han sido reportados ante la autoridad fiscalizadora y en su caso, también se investigue quienes le han aportado el recurso económico para su campaña, sin embargo, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza a la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno a los gastos de campaña y el origen

de sus recursos, los cuales, en su caso, fueron materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

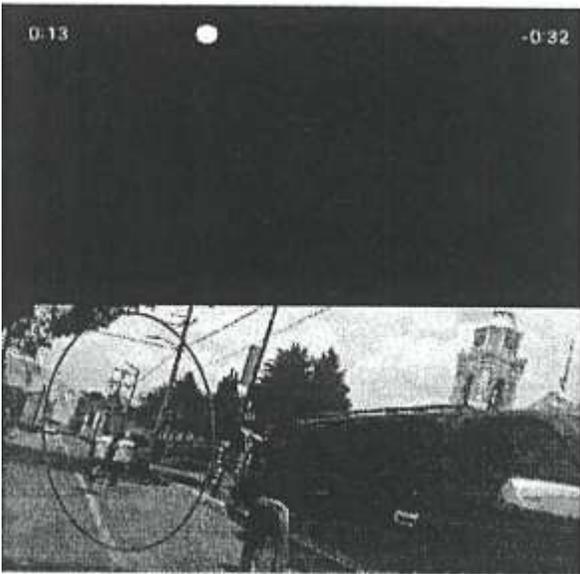
Así, por conveniencia metodológica, se expondrá en primer término los hechos acreditados, y posteriormente colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

**A. Elementos de prueba ofrecidos por la quejosa**

**Pruebas Técnicas (de la especie, fotografías, ligas electrónicas de “Facebook”) y videos:**

- Dieciséis (16) imágenes relacionadas con los hechos denunciados.
- Dos (2) direcciones electrónicas relacionadas con los hechos denunciados.
- Cuatro (4) videos relacionados con los hechos denunciados.

**Imágenes y dirección electrónica**

No.	Imagen	Hechos denunciados
1		<p><i>El 01 de mayo, siendo aproximadamente las 12:00 horas, en la (ate Campanela del municipio de Texcalyacac Estado de México, se pudo observar que iban transitando por la calle antes mencionada; en la cual se puede identificar a dos menores con <b>Chaleco amarillo</b> con la palabra <b>TEXCALYACAC</b> y <b>Gorra uno de color amarillo</b> y otra de color azul marino y pantalón de mezclilla; por lo que nos acercamos a ellos y les pregunta “¿no traes propaganda de tu partido?; por lo que el menor contesta; si pero ahorita vamos por otras cositas; por lo que le conteste “ahoritita que te vea entonces.”; por lo que finalmente el menor me responde que están en la avenida; y seguimos sigue condicionado. (El video se anexa como prueba)</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

No.	Imagen	Hechos denunciados
2		<p>El 03 de mayo de 2021 y siendo aproximadamente las 13:00 horas, en la Colonia Guadalupe del municipio de Texcalyacac Estado de México un menor de edad, con <b>Chaleco Color Amarillo</b>, se puede observar que lleva consigo un plástico con propaganda política del Partido de la Revolución Democrática.</p>
3		<p>Es así que el 05 de mayo, aproximadamente las 13:00 horas, en la calle Veracruz referencia está el “el kínder” de Texcalyacac, se puede identificar al candidato, caminando con menores de edad, los cuales se pueden reconocer ya que portan en su vestimenta un <b>chaleco color amarillo</b> en el cual se ve el logo del partido, sin dejar de mencionar que los infantes se encuentran entregando propaganda del candidato.</p>
4		<p>El 09 de mayo, a las 9:54 am, en la Calle Independencia, el C. DAVID GARÍA VÉLEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PRD, se encuentra repartiendo propaganda con un grupo de personas con <b>chalecos, camisas y gorras</b> que dicen “PRD ESTADO DE MÉXICO”, como se muestra en las capturas de pantalla de siguiente video, es así que en dicho video se ven de igual forma a los menores repartiendo propaganda del candidato. Dicho video se encuentra en su perfil en la red social Facebook, en el enlace siguiente:</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

No.	Imagen	Hechos denunciados
		<p><a href="https://www.facebook.com/113228047531500/videos/520984749309883/">https://www.facebook.com/113228047531500/videos/520984749309883/</a></p>
5		<p>El 09 de mayo, siendo aproximadamente las 11:54 a.m., en la Calle Independencia, con esquina Puebla de Texcalyacac, el C. DAVID GARÍA VELEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PRD, a través de un “EN VIVO” de su perfil de Facebook, se puede observar como un grupo grande personas con <b>camisas, gorras, globos y banderines que dicen “PRD ESTADO DE MÉXICO”</b>; así como vehículos con banderines y un <b>grupo de banda tambora</b>.</p>
6		<p>El siguiente video con una duración de 2:53 minutos, el cual se anexará como prueba, se puede observar que la realización de un evento en un lugar abierto, durante la tarde, es así que en este se puede observar a ciudadanos, militantes, simpatizantes del partido en el cual están festejando al candidato, es decir que tiene reconocida la presencia de cada uno de ellos y ellas, así como de la <b>contratación de personas que se dedican al folclor México</b>.</p>
		<p>A la fecha en su red social Facebook sigue subiendo publicidad con los menores de edad, es decir este candidato continúa utilizando a los menores de edad para poder posicionarse, sin dejar de mencionar que la campaña del candidato se ve un exceso de gastos para el gasto que se les asigno a los candidatos.</p>

**Materiales audiovisuales**

Video 1

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**





## B. Elementos de prueba recabados por el Tribunal Electoral del Estado de México

### **B.1. Documental pública consistente en Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos levantada en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno recaída en el expediente PES/SMTA/LTG/DGV-PRD-397/2021/05.**

Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia recaída en el expediente PES/228/2021 y PES/246/2021 acumulados, valoró como medio de prueba el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos levantada en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno recaída en el expediente PES/SMTA/LTG/DGV-PRD-397/2021/05, realizada por personal adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, por medio de la cual hizo constar el contenido de los videos proporcionados por la parte quejosa en su escrito de queja.

## C. Elementos de prueba recabados por la autoridad instructora.

### **C.1. Documental pública consistente en el informe que rindió la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

Del análisis al escrito de queja y de los medios de prueba presentados por el quejoso, consistentes en pruebas técnicas de la especie imágenes, direcciones electrónicas y videos, se desprende la denuncia de diversos conceptos de gasto que bajo la óptica del quejoso no fueron reportados por parte del C. David García Vélez, consistentes en playeras, camisas, gorras, banderas, chalecos, globos y grupos de música (grupo de banda tambora y grupo de folklor México).

Motivo por el cual la autoridad fiscalizadora requirió a la Dirección de Auditoría, a fin de que informara si el C. David García Vélez o en su caso la concentradora del Partido de la Revolución Democrática, reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto denunciados por la parte quejosa en su escrito.

Al respecto, la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó que localizó registros contables correspondientes a playeras, camisas, gorras, banderas, chalecos, globos y grupo de banda tambora en la contabilidad del C. David García Vélez.

**C.2. Documental pública consistente en la certificación de las direcciones electrónicas denunciadas por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

Mediante oficio número INE/UTF/DRN/47557/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificar y dar fe sobre el contenido de las direcciones electrónicas denunciadas por la quejosa en su escrito inicial, así, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/574/2021 adjuntando en medio electrónico (CD) la certificación de las direcciones electrónicas denunciadas.

(...)

1. [https://www.facebook.com/David-Garcia-V%C3%A9lez113228047531500/?hc\\_ref=ART2SiEEihJp5TBrl0mngo1dtgceYbOzv\\_E8aACzYGS\\_bgRMIInshVCe4l8Z3kw&fref=nf&\\_tn\\_=KC-R](https://www.facebook.com/David-Garcia-V%C3%A9lez113228047531500/?hc_ref=ART2SiEEihJp5TBrl0mngo1dtgceYbOzv_E8aACzYGS_bgRMIInshVCe4l8Z3kw&fref=nf&_tn_=KC-R)

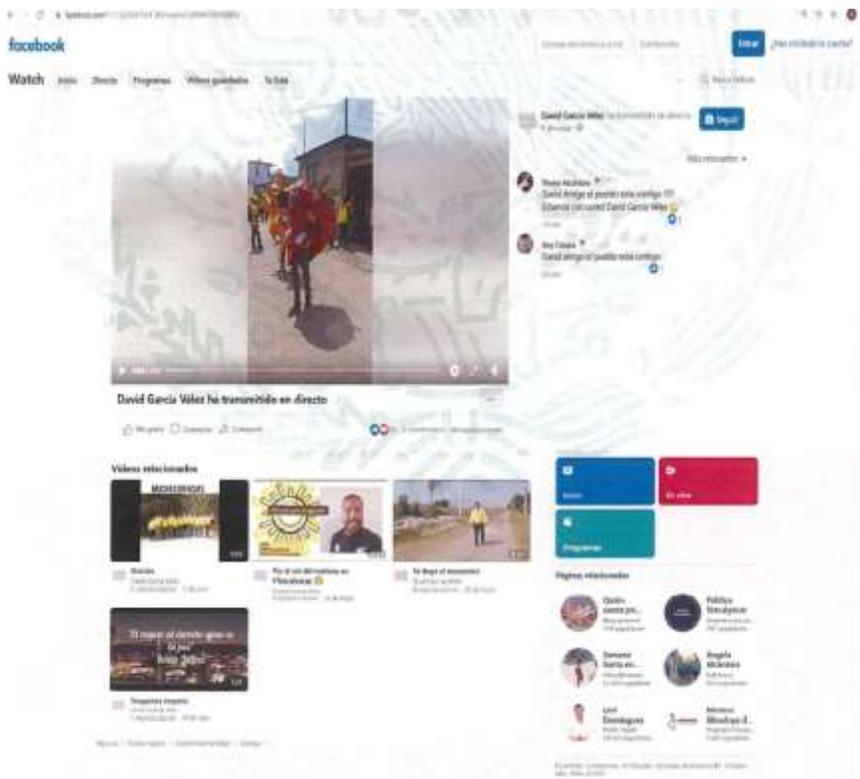


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

Al ingresar al navegador de la dirección que antecede, se observa que pertenece a una página de red social denominada “Facebook”, en cuya parte superior se lee: “Facebook”, seguido de un recuadro verde en el que se lee: “Regístrate”, después se lee, “Únete a Facebook o inicia sesión”. Posteriormente, en la parte de abajo se visualiza la leyenda “Esta página no está disponible”, “Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página, seguido de la imagen de una mano de color blanco, con el dedo pulgar levantado y con una bandita cubriéndolo. Por último, se aprecian las siguientes leyendas “Volver a la página anterior”; “Ir a la sección de noticias” y “Vista nuestro servicio de ayuda”. -----

**FIN DE LO PERCIBIDO.** -----

2. <https://www.facebook.com/113228047531500/videos/520984749309883/>



Se deja constancia de que la dirección electrónica que antecede, remite a la página de la red social denominada “facebook”, del usuario: “David García Vélez”, “transmitió en vivo” en la que se observa una publicación de fecha: “9 de mayo (icono)”, con el siguiente texto: “David García Vélez transmitió en vivo”, en el que se aloja un video con una duración de tres minutos con cuarenta y un segundos (00:03:41), en el que se observa

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

de inicio a dos (2) personas bailando, las cuales visten botargas que asemejan a una fresa y un sol, al parecer se ubican en una calle, en los extremos se observan construcciones y cables de tendido eléctrico, se escucha **música del género de banda**, alusiva a un candidato, detrás se observa un contingente de personas, las cuales visten indumentaria partidista de color amarillo con letras de color negro en las que se lee “PRD”, como playeras, chalecos, sombreros, cubrebocas, otras más agitan banderas y portan globos, con estampados de las mismas características, al menos una persona trae consigo una matraca de madera, misma que la está haciendo sonar, continuando, se observan dos (2) personas que sostienen una pancarta de color blanco, en la que se ve la imagen de una persona de género femenino además de contener la leyenda “**LUPITA REYES**”, en la parte posterior de algunas de las prendas ya referenciadas, se lee con letras negras el siguiente texto: “**TEXCALCAYAC**”, se escuchan porras que refieren lo siguiente: “Se ve se siente, David está presente”, a medida que avanza el contingente y en ocasiones se observa la presencia de infantes y la presencia de un perro color miel, sobresale una persona de género masculino, complexión robusta, tez morena, viste camisa de mangas largas y pantalón negro, usa chaleco y sombrero con las características ya referidas, trae en sus manos lo que parecen ser volantes con información, mismos que entrega a las personas que va encontrando en sus domicilios o comercios, además de intercambiar algunas palabras con las mismas, se escucha la detonación de cuetes y piteo de claxon de vehículos. El video cuenta con las siguientes referencias: (iconos) 50, 3 comentarios, 894 reproducciones” y debajo se encuentra la sección denominada: “**Videos relacionados**” en el que se encuentran cuatro (4) videos y enseguida la sección: **Páginas seleccionadas**”, con seis (6) publicaciones. -----

INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
 <p style="text-align: center;">(00:00:00)</p>	 <p style="text-align: center;">(00:01:50)</p>	 <p style="text-align: center;">(00:03:41)</p>

**FIN DE LO PERCIBIDO.** -----

(...)

**C.3. Documental pública consistente razón y constancia consistente en la búsqueda de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización en las contabilidades del C. David García Vélez.**

En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia con la finalidad de localizar en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. David García Vélez, registros contables relacionados con los conceptos denunciados, localizándose el reporte de pólizas y muestras que se encuentran en coincidencia con los conceptos de gastos denunciados.

**C.4. Documental pública consistente en la razón y constancia respecto al contenido que obra en el disco compacto.**

En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós se levantó razón y constancia del contenido del disco compacto ofrecido por la parte quejosa como medio de prueba del cual se hizo constar la existencia de cuatro videos en los cuales se pueden observar conceptos como lo son; playeras, gorras, banderas, chalecos, globos y grupo de música.

Video 1



Duración del video 3 minutos con 26 segundos. De su contenido es posible observar lo siguiente:  
Gorras negras con logotipo del PRD  
Chalecos amarillos con logotipo del PRD y letras *TEXCALYACAC*  
Grupo de música (tambora con 3 integrantes)  
Globo de color amarillo sin emblema o logotipo de algún partido político o candidatura  
Banderas amarillas con emblema del PRD y la leyenda "PRD ESTADO DE MÉXICO"

En el desarrollo del evento es posible observar un contingente el cual porta cubrebocas de color blanco y negro y globos, sin logotipo o emblema de algún actor político, chalecos amarillos con el logotipo del PRD, gorras negras con logotipo del PRD, banderas color amarillo con el logotipo del PRD y un grupo de banda que ameniza durante el recorrido, escuchándose a las personas gritar "Se ve, se siente, David está presente".

Video 2



Duración del video 2 minutos con 53 segundos. De su contenido es posible observar lo siguiente:  
Dos niños bailando un tema musical regional.

Carpa color amarillo, mesa y sillas metálicas.

Equipo de sonido (micrófono)

Una persona portando playera color negro con emblema del PRD.

Nueve personas las cuales portan chalecos color amarillo con emblema del PRD y camisas blancas, sin embargo, no es posible observar algún emblema o logotipo alusivo a algún partido político.

Del contenido del video, es posible observar a un contingente portando chalecos amarillos y de los cuales se presume ostentan el logotipo del PRD, posteriormente se observa un hombre haciendo uso de la voz, sin embargo, por la calidad del video no es posible escuchar la totalidad del contenido del mensaje que transmite y no advierte con claridad rasgos faciales de los presentes, solo se alcanza a escuchar una parte donde dicha persona se presenta bajo el nombre de David García Vélez invitando a la ciudadanía a votar.

Video 3



Duración del video 29 segundos. De su contenido es posible observar lo siguiente:

### Video 3

Gorra negra con logotipo de PRD  
Chalecos amarillos con logotipo de PRD con la leyenda "Texcalyacac"  
Banderas amarillas con logotipo del PRD Estado de México

Se observa una grabación realizada desde el interior de un vehículo, que recorre una calle haciendo enfoque en un par de niños que portan chalecos de color amarillo, gorras y en el fondo se aprecian banderas con el logo del PRD y la leyenda "Estado de México".

### Video 4



Duración del video 45 segundos. De su contenido es posible observar lo siguiente:  
Chalecos amarillos con la leyenda "Texcalyacac" en la parte posterior  
Gorras con el emblema del PRD

Se observa una grabación hecha desde el interior de un vehículo que recorre una calle haciendo enfoque en un par de niños que caminan sobre la calle portando chalecos amarillos con la leyenda "TEXCALYACAC", se observa a los menores que portan gorras, una de color negro y la otra de color amarillo, quien toma la grabación se detiene al pasar junto a los menores para cuestionarles si llevan propaganda de su partido.

### D. Elementos de prueba ofrecidos por la parte denunciada.

En respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento informando que los ingresos y egresos correspondientes a la campaña del C. David García Vélez, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando una relación de las pólizas relacionadas con los conceptos de gasto denunciados como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

<b>MEDIO DE PRUEBA "VIDEO.MP4"</b>			
<b>OBJETO DE CAMPAÑA</b>	<b>DATOS DE REPORTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"</b>		
	<b>PÓLIZAS</b>	<b>FECHA DE OPERACIÓN</b>	
CHALECOS	PÓLIZA DE CHALECOS DR. 6	05/05/2021	PERIODO 1
BANDA	PÓLIZA DE BANDA DR. 22	30/05/2021	PERIODO 1
GORRAS	PÓLIZA GORRAS DR. 4	05/05/2021	PERIODO 1
VEHÍCULO	PÓLIZA VEHÍCULO DR. 2	06/05/2021	PERIODO 1
CUBREBOCAS	PÓLIZA CUBREBOCAS DR 25	05/06/2021	PERIODO 1
BANDERAS	PÓLIZA DE BANDERAS DR 25	02/06/2021	PERIODO 1
BOLSAS	PÓLIZA BOLSAS DR. 4	05/05/2021	PERIODO 1
SOMBREROS	PÓLIZA SOMBREROS DR. 21	29/05/2021	PERIODO 1

<b>MEDIO DE PRUEBA "Video 2.mp4"</b>			
<b>OBJETO DE CAMPAÑA</b>	<b>DATOS DE REPORTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"</b>		
	<b>PÓLIZAS</b>	<b>FECHA DE OPERACIÓN</b>	
LONA, MESAS SILLAS	PÓLIZA LONA, MESAS, SILLAS DR 10	16/05/2021	PERIODO 1
SONIDO	PÓLIZA SONIDO DR 7	06/05/2021	PERIODO 1
CHALECOS	PÓLIZA DE CHALECOS DR. 6	05/05/2021	PERIODO 1
SOMBREROS	PÓLIZA SOMBREROS DR. 21	29/05/2021	PERIODO 1

<b>MEDIO DE PRUEBA "Video 3.mp4"</b>			
<b>OBJETO DE CAMPAÑA</b>	<b>DATOS DE REPORTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"</b>		
	<b>PÓLIZAS</b>	<b>FECHA DE OPERACIÓN</b>	
CASA DE CAMPAÑA	PÓLIZA CASA DE CAMPAÑA DR1	30/04/2021	PERIODO 1
CHALECOS	PÓLIZA DE CHALECOS DR. 6	05/05/2021	PERIODO 1
BANDERAS	PÓLIZA DE BANDERAS DR 25	02/06/2021	PERIODO 1

<b>MEDIO DE PRUEBA "Video 4.mp4"</b>			
<b>OBJETO DE CAMPAÑA</b>	<b>DATOS DE REPORTE EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"</b>		
	<b>PÓLIZAS</b>	<b>FECHA DE OPERACIÓN</b>	
CHALECOS	PÓLIZA DE CHALECOS DR. 6	05/05/2021	PERIODO 1
GORRAS	PÓLIZA GORRAS DR. 4	05/05/2021	PERIODO 1

Por su parte el C. David García Vélez no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

**D. Valoración de las pruebas y conclusiones**

**D.1. Reglas de valoración**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas que en su caso sean ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

También se destaca que, dichos enlaces electrónicos, fotografías y videos proporcionados por el quejoso, tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014:

Jurisprudencia 4/2014.

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Es por ello que dicho tipo de probanzas deberán adminicularse con otros elementos probatorios que generen plena convicción de lo que se pretende demostrar, a fin de generar certeza plena de lo pretendido por el quejoso.

## **D.2. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

## **I. Existencia respecto a diversos conceptos denunciados.**

Como fue señalado previamente, la quejosa presentó imágenes, direcciones electrónicas y videos que dan bajo su óptica dan cuenta de los conceptos de diversos conceptos de gastos, consistentes en; playeras, camisas, banderas, chalecos, gorras, globos, grupo musical (tambora), los cuales atribuye a gastos realizados por el candidato el C. David García Vélez, sin embargo, no debe pasar por desapercibido que dichas pruebas se consideran pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas, por lo que deberán ser concatenadas con mayores elementos probatorios a efecto de otorgar certeza respecto a lo que se pretende demostrar.

Además, debe señalarse que la quejosa fue omisa en relacionar los hechos denunciados con las pruebas aportadas (videos), en atención a lo establecido en el

artículo 20, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, limitándose a exhibir imágenes en su escrito de queja que se presume pertenecen a capturas de pantallas del contenido que se advierte en los videos presentados.

En este sentido y como fue señalado en el apartado C. *Elementos de prueba recabados por la autoridad* de la presente resolución, a fin de otorgar certeza respecto a la existencia de los gastos denunciados que dan cuenta las pruebas técnicas aportadas en el escrito de queja, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral certificara la existencia y contenido de una liga electrónica de la cual fue posible confirmar que trataba de un material audiovisual publicado en la red social “Facebook” en el perfil del candidato denunciado el C. David García Vélez, del cual se advirtió un evento proselitista en beneficio del candidato donde se localizó diversa propaganda utilitaria, tales como; chalecos, gorras, banderas, playeras, color amarillo con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, las cuales resultan coincidentes con los conceptos denunciados.

También, se tiene que la autoridad instructora realizó un análisis al contenido de los materiales audiovisuales, de los cuales fue posible advertir lo siguiente:

- Uno de ellos da cuenta del mismo evento que fue certificado por la Dirección del Secretariado, enunciado previamente, en el cual se localizó propaganda utilitaria, tal como; gorras, playeras, chalecos, banderas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> y grupo musical (tambora), también se observó globos color amarillo sin logotipo, emblema, nombre del candidato o del PRD.
- Por otra parte, en dos de ellos, solo fue posible observar a ciudadanos caminando en la vía pública portando propaganda utilitaria (chalecos, banderas y gorras) alusivas al partido político PRD.
- Y en uno de ellos, se observó al otrora candidato el C. David García Vélez realizando manifestaciones en favor a su candidatura a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, Estado de México, haciendo uso de la voz a través en el cual se observó un grupo de personas portando chalecos de color amarillo con el logotipo del PRD y dos infantes bailando un tema musical regional.

---

<sup>3</sup> En adelante PRD.

Por otra parte, de las manifestaciones vertidas por el partido político denunciado en la garantía de audiencia, otorgada a través del emplazamiento formulado dentro de la sustanciación del presente procedimiento de cuenta, manifestó que las pruebas presentadas carecían de circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin embargo, informó que la totalidad de gastos que se muestran en los videos exhibidos junto con el escrito de queja fueron reportados oportunamente en la contabilidad del C. David García Vélez, precisando las pólizas contables mediante las cuales se advierten dichos conceptos de gastos.

Así, de lo previamente enunciado y cómo es posible advertir se cuenta con la certeza de la existencia de los siguientes conceptos:

- Playera de color negra con el emblema PRD.
- Chalecos de color amarillo con el emblema “PRD” y letras negras “Texcalyacac”.
- Gorras de color negras con logotipo del PRD.
- Grupo de banda tambora.
- Banderas de color amarillo con logotipo del PRD “Estado de México”.
- Dos infantes bailando un tema musical regional y con vestimenta alusiva al tema.

## **II. Gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Como fue señalado previamente, la quejosa denunció la existencia de diversa propaganda utilitaria en favor del candidato el C. David García Vélez, tal como: playeras, camisas, banderas, chalecos, gorras, globos, grupo musical (banda o tambora) y grupo de folklor.

En este sentido y con base en la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como del análisis a los registros que obran en la contabilidad del candidato multicitado en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvieron los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

Escrito de queja		Sistema Integral de Fiscalización	
Concepto denunciado	Imagen <sup>4</sup>	Referencia contable	Muestra
Playeras con el emblema "PRD Estado de México".		PN-PD-4/05-05-2021 PN-PD-20/31-05-2021	
Banderas con el emblema "PRD Estado de México".		PN-PD-20/20-05-21 PN-PD-04/05-05-21 PN-PD-25/02-06-21	
Chalecos con el emblema "PRD Estado de México".		PN-PD-06/05-05-21 PN-PD-25/02-06-21	
Gorras con el emblema "PRD Estado de México".		PN-PD-4/05-05-2021 PN-PD-25/02-06-21	

<sup>4</sup> Las imágenes plasmadas fueron obtenidas de los videos presentados por la quejosa en atención a las imágenes sin color que obran en su escrito de queja las cuales se advierte que fueron tomadas de dichos videos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

Escrito de queja		Sistema Integral de Fiscalización	
Concepto denunciado	Imagen <sup>4</sup>	Referencia contable	Muestra
Grupo de banda tambora		PN-PD-12/16/05-21 PN-PD-22/30/05-21	

En razón de lo anterior, es posible determinar que el candidato denunciado realizó el reconocimiento de los gastos denunciados por la quejosa, tales como: gorras, chalecos, banderas, lona amarilla, sillas, mesa, playeras color negro y grupo musical (tambora), esto en atención al señalamiento de la Dirección de Auditoría, la cual confirmó el reporte de los gastos denunciados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, mediante las pólizas contables previamente referidas en la tabla que antecede.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados y que fueron usados para promocionar al candidato denunciado, los videos y capturas de pantallas y ligas electrónicas proporcionados por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados otros elementos en este caso las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como la confirmación por parte de la Dirección de Auditoría; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el referido Sistema en el marco de la campaña electoral referida.

**III. Insuficiencia probatoria por cuanto hace a diversos conceptos denunciados.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

Debe recordarse que la quejosa denunció que, de los videos presentados junto a su escrito de queja, era posible advertir la existencia de los conceptos de globos y la contratación de un grupo de personas que se dedican al “folklor México”, motivo por el cual en el presenta apartado se realizará el estudio a dichos videos con la finalidad de verificar su existencia.

A mayor abundamiento se insertan capturas de pantalla del video mediante el cual es posible advertir “un grupo de personas que se dedican al folklor”:



Como es posible advertir del contenido previamente expuesto, la quejosa pretende soportar su denuncia respecto a la existencia de un gasto por la contratación de personas que se dedican al “folklor México” con un material audiovisual, el cual es considerado una prueba técnica, la cual dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Sin embargo, la quejosa fue omisa en presentar mayores elementos probatorios que permitieran soportar las aseveraciones vertidas.

Ahora bien, como es posible advertir del contenido previamente expuesto, la promovente parte de una premisa incorrecta pues aduce que en el presente video se observa un grupo de personas que se dedican al “folklor México”, sin embargo, del minucioso análisis realizado por la autoridad fiscalizadora al contenido del video únicamente se observan a dos infantes bailando un tema regional mexicano con vestimenta alusiva a dicho tema regional, premisa que también fue expuesta por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, concretamente del acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos levantada en fecha catorce de

julio de dos mil veintiuno recaída en el expediente PES/SMTA/LTG/DGV-PRD-397/2021/05, en la que se acreditó lo siguiente:

*“Video 2: El video tiene una duración de dos minutos con cincuenta y tres segundos, en la primera parte se observa un evento donde se encuentran dos niños bailando, posteriormente se observa a un hombre haciendo uso de la voz, en lo que entre otras cosas agradece por diversas cosas a los presentes en el evento, al final del video junto a otras personas levantan las manos, de dicho video no se pueden percibir con claridad rasgos faciales de los presentes”.*

Como se puede apreciar, del acta circunstanciada que fue parte del análisis realizado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia PES/228/2021 y su acumulado PES/246/2021 y de la administración con el estudio realizado por la autoridad fiscalizadora es posible constatar la inexistencia de las aseveraciones vertidas por la parte quejosa, por cuanto hace a un grupo de personas que se dedican al “folklor México”, pues se trató de dos infantes bailando un tema regional mexicano, sin embargo, debe recordarse que la promovente fue omisa en presentar mayores elementos respecto a los hechos denunciados, tales como, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran a la autoridad fiscalizadora instaurar líneas de investigación para conocer la veracidad de los hechos denunciados, limitándose a presentar un material audiovisual, el cual como previamente fue señalado, por su naturaleza se considera imperfecto por la susceptibilidad que tiene de ser modificado.

Por tanto, la prueba presentada que da cuenta del concepto denunciado por la contratación de personas que se dedican al *folklor México*, carece de insuficiencia probatoria, motivo por el cual resulta improcedente realizar un acto de reproche al candidato denunciado por este concepto.

Y, por otra parte, por lo que toca al concepto de **globos** y cómo es posible advertir en la transcripción del escrito de queja incorporado en el apartado de Antecedentes de la presente resolución<sup>5</sup>, se tiene que la quejosa presentó una imagen mediante la cual señala que en el perfil personal de Facebook del candidato denunciado, a través de una transmisión en vivo, era posible localizar globos que dicen “PRD ESTADO DE MÉXICO”, incorporando la siguiente imagen:

---

<sup>5</sup> Visible en la página 7 de la presente resolución, hecho identificado con el numeral 12 del escrito de queja.



Por lo anterior, como primer punto debe de señalarse que la quejosa no precisó la URL o dirección electrónica del video en vivo realizado en el perfil del candidato denunciado, limitándose a presentar una imagen en color blanco y negro, de la cual se localiza a una persona sujetando lo que se presume es un globo, sin embargo, de la visualización a la imagen no se observa que la misma ostente la leyenda “*PRD ESTADO DE MÉXICO*” como lo aduce la quejosa.

En este sentido y al haber sido omisa en presentar mayores elementos probatorios que permitieran conocer la existencia del gasto por concepto de globos con las características denunciadas, esta autoridad electoral no cuenta con elementos objetivos que permitan conocer la existencia de dicho concepto.

### **2.3. Estudio relativo al egreso no reportado.**

#### **A. Marco Normativo**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### ***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

#### **Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo*

(...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la

presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el Proceso Electoral de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

#### **B. Caso concreto.**

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en los apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el monto, destino, aplicación de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, es decir, si los ingresos y gastos fueron reportados dentro de la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes.

Cabe hacer hincapié en que, al realizar la revisión a la contabilidad del multicitado candidato denunciado, se localizó el registro contable de los gastos por conceptos de playeras, camisas, gorras, banderas, chalecos y grupo de banda (tambora), dentro de las pólizas contables descritas en la tabla inserta en líneas arriba, por lo que es dable colegir que los gastos materia de la presente controversia fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Adicionalmente, por cuanto hace al concepto denunciado que la parte quejosa refiere como “folklor México”, como ya se precisó en el apartado de insuficiencia probatoria, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora y en concatenación con lo aducido por la autoridad jurisdiccional por los resultados consignados en el acta circunstanciada PES/SMTA/LTG/DGV-PRD-397/2021/05 que dan cuenta del video presentado por la quejosa para dar certeza a la existencia del concepto denunciado, se advirtió que del video se observan dos infantes bailando un tema

musical regional y no así un grupo de folklor, además de que la promovente fue omisa en presentar circunstancias de modo, tiempo y lugar que hubieran permitido a la autoridad instructora trazar una línea de investigación eficaz para confirmar si la existencia de un gasto involucrado por su participación, por tanto no es posible para esta autoridad electoral fincar una responsabilidad o un acto de reproche al candidato denunciado por este concepto.

Y por lo que toca a la denuncia por cuanto a la existencia de globos con la leyenda *PRD ESTADO DE MÉXICO*, la cual también fue objeto de análisis en el apartado denominado *III. Insuficiencia probatoria por cuanto hace a diversos conceptos denunciados* de la presente resolución, del análisis a la prueba aportada por la quejosa (imagen) se advirtió la existencia de lo que se presume es un globo, sin embargo, de sus características no fue posible localizar la leyenda previamente descrita, además de que la quejosa fue omisa en exhibir la URL o liga electrónica manifestada en su escrito de queja, por lo que fue imposible de constatar la existencia del presunto gasto realizado por el candidato denunciado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, Estado de México, el C. David García Vélez, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

### **3. Estudio relativo al rebase al tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Ahora bien, del escrito de queja presentado en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, el C. David García Vélez, se advierte que se denuncia presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de la omisión de reportar gastos por concepto de playeras, camisas, gorras, banderas, chalecos,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

globos y grupos de música (grupo de banda tambora y grupo de folklor México) durante el periodo de campaña.

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del entonces candidato durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG1358/2021, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno por el Consejo General de este Instituto, específicamente en el apartado relativo a los topes de gastos de campaña para la candidatura del C. David García Vélez para el cargo de Presidencia Municipal en Texcalyacac, Estado de México, se determinó lo siguiente:

<b>Total de Gastos (A)</b>	<b>Tope de Gastos (B)</b>	<b>Diferencia gastos vs tope C = (A) – (B)</b>	<b>Relación de tope de gasto</b>
\$76,982.02	\$268,860.00	\$191,877.98	28.63%

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior, el entonces candidato presenta una diferencia contra el tope de gastos de campaña de **\$191,877.98 (ciento noventa y un mil ochocientos setenta y siete pesos 98/100 M.N.)**, en este sentido, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de campaña.

Consecuentemente, una vez que han sido analizados todos y cada uno de los conceptos de gasto denunciados, se puede determinar que se cuenta con elementos suficientes para establecer que el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac Estado de México, el **C. David García Vélez**, no vulneró la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto el presente apartado debe declararse **infundado**.

**4. Notificaciones electrónicas.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido

en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. David García Vélez** en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Texcalyacac, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, en términos de lo expuesto en los Considerandos **2 y 3** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto Nacional Electoral informe al Tribunal Electoral de Estado de México el cumplimiento de la vista ordenada en la sentencia **PES/228/221 y su acumulado PES/246/2021**, remitiendo copia certificada de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, notifique electrónicamente a los sujetos denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, notifique a través de correo electrónico<sup>6</sup> la presente Resolución a la C. Laura Trejo García.

---

<sup>6</sup> Establecido por la quejosa como medio para oír y recibir notificaciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1023/2021/EDOMEX**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**ING. RENÉ MIRANDA  
JAIMES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.